

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1996-01536-00
Clase: Divisorio.

En atención a los avalúos aportados oportunamente dentro del proceso y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP en el cual se indica en su inciso primero que “En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. *Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.(...)*”, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en la norma este despacho procede a fijar el precio teniendo en cuenta lo siguiente.

Tómese en consideración que el demandado aporta avalúo del inmueble objeto del litigio estableciéndolo en la suma de \$605.086.500,°, los cuales respalda en el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Por otra parte, la parte actora procede a presentar su avalúo por valor de \$464.000.000,°, los cuales sustentan dicho valor de conformidad al informe de avalúo comercial aportado y que se allega acorde lo dispone la ultima parte del numeral 1° del artículo 444 del estatuto procedimental vigente.

Teniendo en cuenta los dos valores presentados y dada la naturaleza del proceso, sin desconocer los argumentos esbozados por las partes en los términos de Ley en relación a los avalúos de la respectiva contraparte el despacho toma en consideración que el estatuto procesal vigente otorga la posibilidad de presentar un avalúo de conformidad al valor catastral del inmueble aumentado en un 50%, sin embargo, el artículo 444 del CGP tanto en el numeral primero como en el cuarto faculta a que se aporte un avalúo emitido por entidades o profesionales especializados por medio del cual el avalúo primigenio fue refutado.

Así las cosas, se tiene que surtido el traslado del dictamen allegado y que fuera elaborado por entidad o profesional especializado, que si bien fue objeto de observaciones, las mismas no fueron contrarrestadas por concepto de especialista o entidad especializada en el tema como lo sugiriera el artículo 228 del CGP.

Es por ello, que esta sede judicial, tendrá en cuenta el avalúo allegado por la parte demandada por provenir esta de un profesional especializado del cual no se acreditó circunstancia alguna que restara idoneidad al profesional, máxime que no se contó

con dictamen aportado por cuenta del demandante que soportaran los argumentos estimados en su escrito de observaciones y por tal razón el despacho procederá a fijar el valor del avalúo tomando el valor estimado por parte del demandado.

Conforme a lo anterior, de los argumentos esbozados y los documentos obrantes en el proceso el despacho dispone:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP se fija como valor del avalúo la suma de \$464.000.000,°°.

Segundo: Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día dieciséis (16) del mes de enero del 2023, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso advirtiendo que la diligencia se desarrollara de manera virtual, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f83211b62940d63456c9147667331b9d0431a00fe42c230c41c062f6d94ad**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00428-00
Clase: Rendición de cuentas.

Acorde al traslado surtido respecto del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que dentro del término la parte demandada solicitó la citación del auxiliar de la justicia el despacho dispone:

Primero: Por estar dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 228 del CGP, se ordena la comparecencia de la auxiliar de la justicia Ligia Eugenia Segura Toro en la audiencia de la que trata el artículo 379 del CGP, lo anterior con la finalidad de que se pronuncie sobre su idoneidad e imparcialidad en el dictamen, así como en el contenido del mismo. Cítese al auxiliar por el medio más eficaz y expedito.

Segundo: Con la finalidad de continuar el trámite procesal, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de enero del año 2023 para que dentro del mismo se surta el interrogatorio al auxiliar de la justicia y se surtan las etapas en el marco del artículo 379 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818f8669137566620ad6bea5849574ee04202093658f1c4ebb0383cf2eea0be2

Documento generado en 09/11/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00750-00
Clase: Responsabilidad Extracontractual.

En atención al informe secretarial, el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia anterior. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m., para el día dieciocho (18), del mes de enero del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702566663e0d39ab033b9c820d53f7b767807d7b1a255d156b3240b806a93841

Documento generado en 09/11/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación.

Procede el Despacho a dar estricto dispuesto a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2022, con ponencia de la H. Magistrada la Dra Adriana Saavedra Lozada, decisión que fuera notificada a esta sede judicial el 8 de noviembre de 2022 y en la cual se ordenó “*SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha (i) 12 de septiembre de 2022 que declara desierto el recurso de apelación y, (ii) 22 de septiembre de 2022 que confirmó tal decisión, para que el funcionario se pronuncie sobre la concesión de la alzada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente sentencia*”, por lo que esta sede judicial atendiendo lo ordenado en el fallo se dispone:

UNICO: Conforme a lo ordenado, téngase por oportuno el pago de las expensas de las que trata el artículo 324 del CGP y en consecuencia por conducto de la secretaria procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que el Superior, resuelva sobre la alzada concedida.

Remítase al Despacho de la magistrada ponente, el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 3 de noviembre del año en curso. Ofíciense.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724a3d622330042cd8cd3c803c4b94dc806ea4191b2cc7eb57201515cbbcf21**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y de conformidad a las directrices de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado José Roberto Junco Vargas, atendiendo al poder allegado por parte de la Sociedad Cristo Lector LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac27fe44462bdaf84d9221470f9f3c46cca25779c92d329a2eacf70844c162**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2003-05642-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta que los profesionales Wilson Quiroga Orjuela y José William Perdomo rindieron la experticia encomendada se fija la suma de \$400.000.00 para cada uno por concepto de honorarios los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0154891bad8a34a26339b5c84d4d18b6829b3875678b3bb5401339a8b83b1b3**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2003-05642-00
Clase: Expropiación.

Dada la solicitud allegada por parte del apoderado judicial del señor José Giraldo Bohórquez Santana y teniendo en cuenta que en el mismo solicita el desembolso de los dineros ordenados en proveído de fecha 23 de febrero de 2021 y dado que no le resulta procedente al demandante imponerle cargas de carácter administrativo a las partes para proceder con el desembolso de los dineros aquí fijados como indemnización, el despacho dispone:

UNICO: Se ordena al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que en el término perentorio de quince (15) días proceda con el desembolso de los dineros ordenados por concepto de indemnización y a favor de los demandados, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez y que se consagran en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86c26a4b966a8d1b3f35192a5e91ca8dde6c0c151e797e981a9233a4423519**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00241-00
Clase: Pertenencia.

A propósito de los documentos allegados dando alcance a lo dispuesto por esta sede judicial en providencia de 2 de junio de 2022, el despacho dispone:

PRIMERO: Acúcese recibo de la certificación de Cámara de Comercio aportada y en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Aura María del Pilar González, atendiendo al poder allegado por el representante legal de Inmobiliaria Confianza SAS en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acúcese recibo de los certificados de Libertad y tradición allegados respecto de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 50S-40328546 y 50S-40328547 e incorpórense a las presentes actuaciones para ser analizados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta la información allegada por parte del apoderado de la parte actora, donde señala que se encontraban bloqueados los folios relativos a las matrículas inmobiliarias No 50S-40248328 y 50S-40328549, con el fin de continuar con el procedimiento y verificar la situación actual de los inmuebles, sírvase allegar a esta sede judicial los certificados de libertad y tradición de los mencionados inmuebles una vez cuente con los mismos.

TERCERO: Por conducto de la secretaria, procédase con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se dispone el oficio a la Registraduría Nacional del Servicio Civil. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed26fb974d7d52efc0b160f17d02dbbb763112f9085f0b2eaf3406e124eaec8**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2006-00348-00
Clase: Concordato.

Teniendo en cuenta que la profesional designada presentó recurso de reposición en contra de la decisión emitida el pasado 8 de febrero de 2022 y tomando en consideración que para el momento de la presentación no se acredita el traslado conforme a lo dispuesto en el D 806 de 2020 el cual para el momento se encontraba vigente e indicaba las directrices del respectivo traslado a las demás partes.

En consecuencia y con la finalidad de garantizar el debido proceso y la defensa técnica de las demás partes, por conducto de la secretaria procédase con el traslado del recurso presentado de conformidad con la normativa del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c01dd2ecb907e2b752f802c379c5d8005d7783fa1401bcbd012202a6c7537a**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2004-00420-00
Clase: Declarativo – Simulación.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Manuel José Vargas Muñoz manifestó la aceptación del cargo encomendado requiérasele para que allegue la respectiva acta de posesión debidamente suscrita, de igual manera se insta a las partes a prestar la colaboración necesaria para la gestión encomendada a los auxiliares de la justicia

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4701d272f3df219d41259f36561c403cbe84646f8cdd023cabac457ba0142b96**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2014-00346-00
Clase: Declarativo – Simulación.

Acúcese recibo de la documental presentada por parte del apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la secretaria procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la publicación allegada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se allega constancia del trámite del citatorio del que habla el artículo 291 del CGP mas sin embargo no obra constancia de remisión de aviso se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de octubre de 2020, en consecuencia, requiérase a la parte actora para que proceda con la vinculación de la sociedad Grupo Empresarial Autopartes LTDA, lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días proceda a acreditar la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a8874071ae6814cb0c928bd8668eb2ea6220b4bea23563cdb5470931e76e4**

Documento generado en 09/11/2022 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 39-2022-01130-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Stella Romero Arjona, a través de apoderado, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Jonathan Romero Giraldo, Winston Darío Hernández Parrado, El Arrozal y Cia SCA, Cereales El Líder SCA, Giraldo Escobar SCA (Grupo El Arrozal y Cia. SCA).

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que es hija del señor Roberto Romero Liévano (q.e.p.d.), quien falleció el 8 de agosto de 2020 y en vida era el fundador y propietario de las empresas El Arrozal y Cia SCA, Cereales El Líder y Giraldo Escobar SCA.

2.2. Que a raíz del fallecimiento de su padre, Jonathan Romero Giraldo se adjudicó el título de socio gestor de las compañías.

2.3. Que fue despedida sin justa causa y se le impidió el acceso a la información de los bienes de su progenitor para poder iniciar el trámite de la sucesión respectiva.

2.4. Que el 10 de junio de 2022, radicó un escrito de petición, solicitando información referente al manejo administrativo de la compañía, los bienes y avalúos de la empresa.

2.5. Que el 23 de junio de 2022, el señor Winston Hernández Parrado emitió dos respuestas, una, ampliando el plazo inicial y otra, indicando que solo se refería a las respuestas del Arrozal Cia.

Lo solicitado.

Por lo tanto, solicitó se ordene a los convocados, que contesten de forma clara, precisa y de fondo, las peticiones radicadas el 10 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 y ordenó correr traslado a los accionados.

2.1 El señor Winston Darío Hernández Parrado, como Gerente General de El Arrozal y CIA SCA, manifestó que, la compañía no cuenta con información que pueda afectar el derecho de sucesión de la tutelante, el cual ya se encuentra en curso ante el Juzgado Diecinueve de Familia de esta Ciudad, desde el mes de marzo de 2022, sumado a que la información que requiere la actora puede obtenerse a través del derecho de inspección.

Agregó, que el escrito presentado no hace referencia alguna a la protección de otro derecho fundamental de la demandante.

2.2 Los demás accionados guardaron silencio.

3. El a quo, en fallo del 7 de octubre de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la respuesta proferida por el accionado era suficiente, teniendo en consideración que para acceder a la totalidad de la información requerida, la demandante cuenta con otros medios de defensa judicial.

4. Inconforme con esta determinación, la accionante, impugnó la decisión, argumentando que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que dada la calidad de socia de la accionante, esta facultada a presentar derechos de petición a las referidas sociedades para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de la sucesión su fallecido padre.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Y, frente al derecho de petición de los socios respecto de la sociedad comercial a la que pertenecen, la citada Coporación enseña que este procede “*como mecanismo de protección cuando con el derecho de petición se busca garantizar otro derecho fundamental*”¹ sin que ello vaya en contravía del derecho de inspección de los socios, ya que este puede elegir la forma como quiere acceder a la información que necesita², sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene:

*“Con todo, conviene recordar que el derecho de petición no puede desplazar, en ninguna circunstancia, el derecho de inspección de los socios. En efecto, esta es una garantía que fue prevista explícitamente por el ordenamiento jurídico (...), que les permite adelantar labores de fiscalización de la empresa, y con ello, mantenerse informados de la situación financiera y administrativa de la misma. En este orden de ideas, únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias o documentos”*³

4. Ahora bien, de entrada debe advertirse que el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil de Bogotá será confirmado, pero no por las razones anotadas por el a quo como para a explicarse.

Para el caso concreto, de la revisión del escrito tutelar, se advierte que la petición radicada por la señora Luz Stella Romerno Arjona tiene como fundamento la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-358 de 2020.

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

busqueda de información referente a la administración de las empresas Arrozal y Compañía SCA, Cereales El Líder SCA y Giraldo Escobar SCA.

Así mismo, de la lectura del escrito de petición, se colige que en él no se hace alusión al derecho fundamental que busca protegerse con la presentación del mismo, pues, aún cuando en la acción de tutela se indicó que era para que la demandante hiciera parte de la liquidación de la sucesión de su progenitor Roberto Romero Liévano, lo cierto es que, de los 21 puntos presentados, ninguno de ellos hace alusión al patrimonio del causante, por lo que no puede concluirse que la petición incoada tenga como fundamento garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia dentro del proceso de sucesión que ya se encuentra en curso.

Nótese, que en la petición solamente se relaciona la información referente a determinar quien ejerce el cargo de socio gestor de la compañía, si el nombramiento cumple con las especificaciones de Ley e investigar sobre las decisiones tomadas por el mismo, hechos que no están relacionados con la recaudación de bienes para la sucesión ya mencionada, y que tampoco se advierte que con dichos cuestionamientos se esté garantizando algún derecho fundamental, por lo que no sería procedente exigir una respuesta a través de la acción de tutela, máxime, cuando la información requerida puede obtenerse a través del derecho de inspección o a través de interrogatorios de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal.

De otro lado, aún si se obviara lo anterior, se advierte que la accionante no acreditó la calidad de socia de las empresas a las cuales presentó la petición y, aunque la misma no le fue debatida dentro de la acción, si era necesario que acreditara la calidad que alega tener para sustentar la legitimación en la información pretendida.

En este orden de ideas, como quiera que no se encuentra probado que la petición incoada garantice el ejercicio de otro derecho fundamental, puesto que la información requerida no se encuentra relacionada con el acceso a la administración de justicia para hacer parte de una sucesión o de otro proceso judicial, el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá será confirmado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1b1ce47e448280264017d8a28ff4e4d52d3145eb2a0a690b2e311a5217828**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>